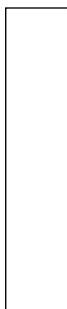


<b>TRIBUTACION</b>	<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS</b>	<b>N.º 217</b>
--------------------	--	----------------



Trabajo efectuado por:

\_\_\_\_\_

**EDUARDO SANZ GADEA**

\_\_\_\_\_

*Inspector de Finanzas del Estado*

\_\_\_\_\_

## *Sumario:*

- I. Retribuciones en especie: Concepto y delimitación.
  - A. Concepto.
  - B. Delimitación con las retribuciones dinerarias.
- II. Retribuciones en especie: Clases.
  - A. Planes de Pensiones y sistemas alternativos.
    - a) Planes de Pensiones.
    - b) Sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987.
    - c) Vigencia de la Ley 8/1987, y del Real Decreto 1307/1988, con posterioridad a la Ley 18/1991.

...

...

**B. Utilización de vivienda.**

- a) Concepto y casos comprendidos.
- b) Valoración.

**C. Utilización o entrega de vehículos automóviles.**

- a) Concepto y casos comprendidos.
- b) Valoración.
- c) Consideración especial del arrendamiento financiero.

**D. Préstamo con tipos de interés inferiores al legal del dinero.**

- a) Concepto y casos comprendidos.
- b) Valoración.
- c) Aplicación del préstamo a la adquisición de vivienda habitual.

**E. Manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.**

- a) Concepto y casos comprendidos.
- b) Valoración.

**F. Contratos de seguro.**

- a) Concepto y casos comprendidos.
- b) Valoración.
- c) Seguros que habilitan una deducción en la cuota.

**G. Gastos de estudio y manutención.**

- a) Concepto y casos comprendidos.
- b) Valoración.

**III. Retribuciones en especie: Ingreso a cuenta.****A. Descripción del sistema de ingreso a cuenta.****B. Calificación del ingreso a cuenta.**

TRIBUTACION

**IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS**

N.º 217

## I. RETRIBUCIONES EN ESPECIE: CONCEPTO Y DELIMITACION

Es indiscutible novedad y acierto de la Ley 18/1991, del IRPF, la regulación de las retribuciones en especie. El artículo 24, dos, las califica como rendimiento del trabajo personal, el artículo 26 las define y enumera y, finalmente, el artículo 27 establece los criterios de valoración.

### A. Concepto.

El concepto de retribución en especie bascula sobre dos elementos:

- Utilización, consumo, obtención de bienes, derechos o servicios para fines particulares.
- Mediante precio inferior al de mercado o de forma gratuita.

¿Qué son fines particulares? La utilización de un bien, derecho o servicio, así como su obtención o consumo puede hacerse para diversas finalidades. En el ámbito de las relaciones laborales caben dos, básicamente: En interés de la empresa o en interés particular.

La finalidad, en definitiva va a decidir la existencia de una retribución en especie. Si la finalidad es particular habrá retribución en especie pero si la finalidad es el interés de la empresa no la habrá.

Desde una perspectiva teórica no es difícil establecer cuándo una retribución en especie está realizada en interés de la empresa. En efecto, en aquellos casos en los que exista una relación causal entre el producto o servicio objeto de la actividad empresarial y la aplicación del bien, derecho o servicio, se está realizando el interés de la empresa. Pero en la práctica los hechos no serán siempre fácilmente encajables en este sencillo esquema.

## B. Delimitación con las retribuciones dinerarias.

¿Cuándo estamos ante una retribución dineraria y cuándo ante una retribución en especie?

Ante todo debemos preguntarnos cuál es la eficacia práctica de esta delimitación. A nuestro entender, tan sólo, que la retribución dineraria está sometida a la obligación de retención en tanto que la retribución en especie está sometida al ingreso a cuenta. Sucede, sin embargo, que de ello derivan consecuencias económicas. En efecto, el ingreso a cuenta gira sobre el valor fiscal de la retribución en especie, en tanto que la retención lo hace sobre el rendimiento dinerario íntegro. Es mejor para el sujeto pasivo calificar una retribución determinada como en especie, frente a la caracterización de dineraria.

Vista la trascendencia práctica de la cuestión, debemos preguntarnos por los criterios que deslindan la retribución dineraria de la retribución en especie. En apariencia es sencillo. Hay retribución dineraria cuando la contraprestación o utilidad consista en dinero y en los demás casos hay retribución en especie. Pero la apariencia engaña, porque es muy fácil convertir la retribución dineraria en especie por el simple sistema de pagar las cuentas del empleado.

Ya están circulando variadas teorías que pivotan sobre la titularidad de los bienes utilizados, la naturaleza del flujo económico percibido por el sujeto pasivo, la voluntad de las partes ... . Y así, se dice que cuando la empresa paga el colegio de los hijos de un empleado la retribución es dineraria, pero que si la empresa sostiene un colegio para hijos de empleados la retribución es en especie. Pero, si fuere ventajoso, esta última retribución en especie podría fácilmente convertirse en monetaria, mediante el abono al trabajador de un dinero con el cual él sostendría los costes del colegio.

Sucede, en realidad, que la distinción entre ambos tipos de retribuciones, dineraria y en especie, es imposible en una economía donde todo bien económico puede convertirse en dinero. No es posible una distinción sustancial, sino meramente convencional, donde lo que va a primar es el caso concreto sobre el criterio general.

Observemos que la distinción entre retribución dineraria y retribución en especie carecería de sentido si el ingreso a cuenta se hubiere calculado considerando que el valor del rendimiento en especie es líquido. En rigor ésta es la única forma de tratar correctamente este tipo de remuneración. Veamos un ejemplo:

Sean dos trabajadores A y B, cuya remuneración es igual.

A (líquido) .....	1.000.000
B (utilización de casa y vehículo propiedad de la empresa) .....	1.000.000

Antes de impuestos su situación es igual. Pensemos que se introduce un impuesto sobre los salarios del 20 por 100. Si A y B desean mantener la igualdad, la empresa deberá optar por elevar la paga de A o retirar el uso de determinados bienes a B. La primera opción prevalece. En tal caso, la remuneración de A debería ser 1.250.000, ya que descontado el impuesto de la misma daría 1.000.000. En consecuencia, para mantener la igualdad, el ingreso a cuenta sobre el salario en especie de B debería ser el mismo, esto es 250.000. Sin embargo, el ingreso a cuenta será 200.000, por aplicación de lo establecido en el artículo 27, dos de la Ley 18/1991.

La introducción de un tributo que asume el empresario, determina el mantenimiento de la remuneración de los trabajadores y la transferencia de una parte del beneficio empresarial al Tesoro Público.

Este fenómeno sucederá con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 18/1991, respecto de las retribuciones en especie, en la medida en que la empresa decida asumir el importe del ingreso a cuenta, aunque, a nuestro entender, la forma en cómo se determina el importe del ingreso a cuenta no sea correcta. Y, justamente, recalquemos, por no ser correcta la forma en cómo se calcula el ingreso a cuenta, es por lo que se plantea el problema de la distinción entre la remuneración en dinero y la remuneración en especie. He aquí un problema artificial, que, sin duda, hará verter ríos de tinta a los conspicuos comentaristas, y cuyo origen no es otro que el de la imperfección legal.

Y dicho esto, seamos conscientes del gran paso que la Ley 18/1991 ha supuesto respecto de la situación de ambigüedad existente en la legislación anterior, de tal forma que el fallo develado respecto de la manera de calcular el ingreso a cuenta está sobradamente compensado.

## II. RETRIBUCIONES EN ESPECIE: CLASES

No hay una lista cerrada, legalmente establecida, de retribuciones en especie, limitándose el artículo 26 a enunciar las más frecuentes, a saber:

- La utilización de vivienda por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado.
- La utilización o entrega de vehículos automóviles.
- Los préstamos con tipos inferiores al legal del dinero.
- Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viaje de turismo y similares.
- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo las de seguro de accidente laboral o responsabilidad civil.

- Las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por razón de parentesco.

Quedan excluidas del concepto remuneración en especie:

- Los estudios organizados directamente por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos.
- Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social, ni la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.

Nos cumple ahora examinar las diversas modalidades de retribución en especie de manera individualizada y plena, para lo cual habremos de determinar:

- Cuándo estamos, efectivamente, ante una retribución del trabajo personal, esto es, ante un aprovechamiento económico para fines particulares.
- Cómo hemos de valorar la retribución en especie.
- Cómo ha de practicarse el ingreso a cuenta sobre la misma.

#### **A. Planes de Pensiones y sistemas alternativos.**

El artículo 26 f) califica como retribución en especie a:

- Las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones.
- Las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas alternativos a Planes de Pensiones, si mediare imputación.

##### *a) Planes de Pensiones.*

La regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, contenida en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, ha sido, en lo esencial, reproducida por la Ley 18/1991, que dedica a esta materia los artículos 25 k), 26 f), 27 e) y 71.1.

La fiscalidad de los Planes de Pensiones se refiere a tres sujetos:

- La de los propios Planes de Pensiones y Fondos de Pensiones.
- La de los empresarios que efectúan aportaciones.
- La de los empleados y beneficiarios.

El IRPF incide sobre el empresario (aspecto de la deducción de las contribuciones) y sobre el trabajador y beneficiarios (aspecto de la imputación de contribuciones y régimen de las prestaciones percibidas).

En este capítulo estudiaremos la fiscalidad de los trabajadores y beneficiarios, en cuanto que es la que se refiere a los rendimientos del trabajo personal.

#### 1. Régimen de los trabajadores en cuanto a la imputación de las contribuciones.

El artículo 26 f) de la Ley 18/1991, del IRPF, califica como retribución en especie a «las cantidades satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones».

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Planes y Fondos de Pensiones, es promotor de un Plan quienes «instan a su creación o participan en su desenvolvimiento». Cuando el Plan de Pensiones se constituye sobre la base de una previa relación laboral el promotor será el empleador, y, por esta razón, el citado Plan de Pensiones reviste la forma de Sistema de empleo, frente a las otras dos formas, esto es, Sistema asociado y Sistema individual.

El empleador aporta ciertas cantidades a la financiación del Plan de Pensiones, las cuales determinan unos derechos económicos, definidos por el propio Plan de Pensiones, en favor de las personas en cuyo interés se crea el Plan de Pensiones. He aquí la retribución en especie en favor de las citadas personas, cuya denominación técnica es la de partícipes.

La retribución en especie se consume por el hecho de que los partícipes adquieran un derecho económico firme por causa de las aportaciones realizadas por el empresario o empleador. En efecto, los partícipes, esto es, los empleados, obtienen un derecho de forma totalmente gratuita, por el hecho de hallarse en el marco de una relación laboral (art. 26 Ley 18/1991).

Debemos insistir en que el trabajador adquiere un derecho económico cuya realización es incondicional. En otro caso no sería correcto calificar a las contribuciones de los promotores a los Planes de Pensiones como retribución en especie. En este sentido, debemos recordar que el artículo 10 del Real Decreto 1307/1988, establece que «la titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada Plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios».

Ahora bien, la retribución en especie en que consiste la contribución de los empresarios al Plan de Pensiones no generará una carga tributaria para el partícipe, porque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.1, la base imponible se reduce, para determinar la liquidable, en «las contribuciones del promotor que les hubieran sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo dependiente», con el menor de los siguientes límites:

- El 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.
- Setecientas cincuenta mil pesetas.

Recuérdese que el artículo 4.º 2 del Real Decreto 1307/1988 estableció el límite de 750.000 pesetas para las aportaciones a los Planes de Pensiones, límite que continúa vigente.

## 2. Régimen de los trabajadores en cuanto a las prestaciones.

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Pensiones constituyen rendimientos del trabajo personal «salvo cuando deban tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones» [último inciso del art. 25 k)].

Son beneficiarios las personas que tienen derecho a las prestaciones, hayan sido o no partícipes.

Producido el hecho que da lugar a la prestación (jubilación, muerte ...), los derechos económicos de los que eran titulares los partícipes deberán ser realizados. Las prestaciones correspondientes serán percibidas por los beneficiarios, que pueden o no coincidir con los partícipes.

Si es claro el sujeto pasivo que recibe la prestación, esto es, el beneficiario, y que por tanto ha de contribuir, no lo es tanto el tributo por el que debe hacerlo, porque el artículo 25 k) abre la posibilidad a dos tributos, el propio IRPF y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a diferencia de lo establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1307/1988, que, con toda claridad establecía que «las prestaciones recibidas por los beneficiarios de Planes de Pensiones no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Ahora bien, este precepto reglamentario, en cuanto desarrollo de la Ley 8/1987, no tuvo en cuenta la posterior Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la cual incluye en el ámbito objetivo de su hecho imponible a «la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario» [art. 3.º 1, c)].

La Circular 2/1989, de la Dirección General de Tributos, interpretó que «las prestaciones derivadas de la aplicación de la Ley 8/1987 no cabían en el artículo 3.º 1, c) de la Ley 29/1987,

porque aquella ley «ordena la inclusión de estas prestaciones en la base imponible correspondiente al beneficiario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de rendimientos del trabajo dependiente».

El argumento de referencia es actualmente cuestionable porque la propia Ley 18/1991 del IRPF convoca al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La ambigüedad del precepto es grande, porque, en definitiva, nada resuelve, habida cuenta que no especifica en qué casos ha de tributarse por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. No cesa la ambigüedad tras el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que declara no sujetos al citado tributo a «las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones ... siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta del perceptor».

Finalmente, el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, elude la cuestión.

A nuestro entender caben dos interpretaciones:

- La tributación será por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones siempre que el beneficiario sea persona distinta del partícipe.
- La tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones únicamente se predica respecto de los sistemas alternativos al de Planes y Fondos de Pensiones.

Aun cuando la primera interpretación parece la más respetuosa con el texto del artículo 25 k), debemos considerar que rompería el esquema de tributación creado por la Ley 8/1987 para los Planes de Pensiones, que consiste, como sabemos, en un diferimiento: La aportación o contribución al Plan de Pensiones se resta de la base imponible y, posteriormente, cuando se percibe la prestación se suma a la base imponible, siendo indiferente que esta base imponible corresponda al partícipe o al beneficiario no partícipe. No parece probable que el legislador haya querido quebrar el sistema establecido por la Ley 8/1987.

La doctrina se ha pronunciado en el sentido expuesto. Así, Santidrian y Moreno dicen que «en ningún caso pueden calificarse las prestaciones de los Planes de Pensiones como rentas del capital o incrementos de patrimonio ni como sujetas al Impuesto de Sucesiones», en tanto que Parrondo y Ramírez afirman que «en relación con las prestaciones obtenidas por los beneficiarios de Planes de Pensiones, hay que entender que no se ha producido modificación alguna y que, por tanto, siguen teniendo la consideración de rendimientos del trabajo independientemente de que cubran la contingencia de fallecimiento del partícipe».

Así pues, en todo caso, las prestaciones son rendimientos del trabajo personal sujetas al IRPF y no al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

*b) Sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987.*

A los sistemas alternativos se refieren expresamente los artículos 25 k), 26 b) y 27 e).

Antes de examinar su régimen fiscal debemos precisar el concepto «sistemas alternativos», ciertamente ambiguo.

La disposición adicional primera, 1 de la Ley 8/1987, se refirió y reguló el régimen de «las contribuciones empresariales o de cualquier otra entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en esta ley ...», y el Real Decreto 1307/1988 bautizó a dicho régimen como el «de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones». Así pues, los «sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987» no pueden ser otros que aquellos que procuran unas prestaciones análogas a las previstas en la Ley 8/1987, prestaciones estas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1 del Real Decreto 1307/1988, son rentas o capitales por jubilación, supervivencia, orfandad e invalidez.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1307/1988, no solamente la analogía en la contingencia cubierta -jubilación, supervivencia, orfandad e invalidez- determina el carácter de sistema alternativo, sino también la técnica de cobertura.

En efecto, cuando la técnica de cobertura es un fondo interno no estamos ante un sistema alternativo, pues su regulación no se comprende en el Capítulo IX del citado Real Decreto 1307/1988, que es, justamente, el que se destina a la regulación de los sistemas alternativos.

Ahora ya podemos adentrarnos en los dos aspectos que afectan al IRPF: Las repercusiones de las contribuciones de los empresarios en la imposición de los trabajadores, y la tributación de las prestaciones.

1. Régimen de los trabajadores en cuanto a la imputación de las contribuciones.

Según el artículo 26 f) de la Ley 18/1991, las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones se consideran retribución en especie «cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculan las prestaciones».

La redacción legal suscita varias interrogantes ¿es facultativa la imputación al trabajador?, ¿todas las cantidades satisfechas son imputables?, ¿la retribución en especie depende de la imputación?

Estas preguntas no pueden ser respondidas exclusivamente en base al texto del artículo 26 f), sino que es preciso acudir a los artículos 71 y 73 del Real Decreto 1307/1988, de cuyo tenor se desprende que las contribuciones deducibles en la base imponible del empresario de-

ben imputarse a los sujetos a quienes se vinculan las mismas. La cuestión, entonces, reside en determinar cuándo las citadas contribuciones son fiscalmente deducibles, cuestión esta que resuelve el artículo 71 del Real Decreto 1307/1988, estableciendo tres requisitos de deducibilidad:

- 1.º Que las contribuciones sean imputadas fiscalmente en la imposición personal del sujeto al que se vinculen.
- 2.º Que el pagador transmita la titularidad de los recursos, en que consistan dichas contribuciones.
- 3.º Que sean obligatorias para el pagador.

Si se cumplen todas las condiciones descritas, la contribución empresarial es deducible y, por tanto, deberá ser integrada en la base imponible de la persona a la que se vincule.

Enseguida, observamos que la norma es tautológica. En efecto, la contribución sólo es deducible si ha sido imputada y si ha sido deducible debe imputarse. Entonces no sabemos si es deducible porque ha sido imputada o ha sido imputada porque es deducible.

Esta ambigüedad dio pie para interpretar que la imputación era facultativa, de tal suerte que el empresario podía decidir entre imputar y deducir y no imputar y no deducir, en cuyo caso los trabajadores no tendrían rendimiento alguno que integrar en la base imponible del IRPF.

Ahora bien, esta interpretación flexible es dudoso que pueda caber en el marco de la Ley 18/1991, porque una vez definida la tributación de las remuneraciones en especie, no parece posible que la obtención de un derecho por el trabajador pueda quedar excluido del campo de aquéllas.

En este sentido cabría entender que cuando del sistema alternativo de cobertura deriven derechos firmes e irrevocables a la percepción de prestaciones futuras para el trabajador, estamos ante una renta en especie, respecto de la cual el empresario debe efectuar la pertinente imputación. En otro caso, nos encontraríamos con una figura anómala, pues la tributación dependería de la voluntad del empresario.

La lógica exige que la retribución en especie no dependa de la voluntad del empresario sino de los derechos que deriven del sistema alternativo para el trabajador. Si el sistema alternativo confiere derechos firmes e irrevocables a la percepción de una prestación futura, las contribuciones empresariales constituyen una retribución en especie que el empresario debe imputar.

Sin embargo, la solución lógica puede ser puesta en tela de juicio porque lo cierto es que el texto legal considera retribución en especie a las contribuciones imputadas, de tal suerte que podría sostenerse que la imputación efectiva perfecciona la existencia de la retribución en espe-

cie. Bajo tal interpretación, las contribuciones a sistemas alternativos que otorgaron un derecho firme e irrevocable a prestaciones futuras en favor del trabajador serían una especie de rendimiento en especie potencial, que devendría en rendimiento en especie efectivo a través del acto de imputación.

Esta última interpretación parece más acorde con el requisito de imputación, pero, en sentido contrario, se compece mal con el concepto de rendimiento en especie.

Determinada la existencia de un rendimiento en especie, debemos preguntarnos si, al igual que sucede en los supuestos de los Planes de Pensiones, la cantidad en cuestión se reduce de la base imponible para determinar la base liquidable.

La respuesta es negativa porque el artículo 71 no se refiere a los sistemas alternativos a los Planes de Pensiones. Ante esta laguna legal caben dos interpretaciones:

- No hay posibilidad de reducir la base imponible para determinar la base liquidable.
- Siguen vigentes las normas que al efecto estableció la Ley 8/1987 y el Real Decreto 1307/1988.

A nuestro entender la segunda interpretación es la que debemos considerar válida, en cuyo caso, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, y el artículo 74 del Real Decreto 1307/1988, el tratamiento pertinente será el siguiente:

- Si el sujeto pasivo que obtiene el rendimiento en especie resulta ser titular de los fondos constituidos, no existe ninguna especialidad. Por lo tanto, el rendimiento en especie se integra, sin más, en la base imponible.
- Si el sujeto pasivo que obtiene el rendimiento en especie no resulta ser titular de los fondos constituidos, el exceso de deuda tributaria resultante de la integración de aquél en la base imponible podrá ser objeto de un diferimiento en los términos establecidos en el artículo 74.2 del Real Decreto 1307/1988.

## 2. Régimen de los trabajadores en cuanto a las prestaciones.

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los sistemas alternativos de los Planes de Pensiones son rendimiento del trabajo personal, «salvo cuando deban tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones» [último inciso del art. 25 k)].

Enseguida advertimos el tremendo dislate que se cometería caso de seguir al pie de la letra el mandato legal. En efecto, si la prestación es rendimiento del trabajo personal, habrá una clamorosa doble imposición, pues la prestación es igual al rendimiento en especie imputado más el rendimiento de las contribuciones o aportaciones.

Precisamente, para evitar el efecto descrito se hace preciso entender que el artículo 75 del Real Decreto 1307/1988 se halla en vigor, y que, por tanto, serán rendimientos del trabajo personal las prestaciones solamente «en la medida en que su cuantía exceda de la suma de las dotaciones o contribuciones correspondientes integradas anteriormente».

Examinemos ahora la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A nuestro entender esta tributación procederá cuando el perceptor de la prestación sea una persona diferente de aquella a la que se vincularon las contribuciones. En este sentido debe entenderse derogado el párrafo tercero del artículo 75 del Real Decreto 1307/1988.

*c) Vigencia de la Ley 8/1987, y del Real Decreto 1307/1988, con posterioridad a la Ley 18/1991.*

La Ley 18/1991 ha sido bastante parca en materia de derogaciones. Expresamente tan sólo se ha referido a la Ley 44/1978, y ha empleado la socorrida fórmula de derogar «cuantas disposiciones legales sean incompatibles con lo dispuesto en la presente ley», de aquí que sea útil examinar en qué medida están vigentes los preceptos que la Ley 8/1987, y el Real Decreto 1307/1988, dedican a la fiscalidad de Planes de Pensiones y sistemas alternativos.

Distingue la doctrina civilista dos clases de derogaciones: La expresa y la tácita. La derogación tácita tiene lugar en el caso de que las disposiciones de la ley nueva sean incompatibles con las de la ley precedente. Al caso de incompatibilidad añaden Coviello y Ferrara «el de que la ley nueva regule la materia entera ya regulada por la ley anterior» (Castán).

A nuestro entender, la Ley 18/1991 no ha derogado la Ley 8/1987, ni por tanto el Real Decreto 1307/1988, pues, sobre no ser su regulación incompatible con lo dispuesto en estas dos últimas normas, tampoco contiene una regulación plena de la materia. Se han producido, eso sí, derogaciones puntuales.

Una vez constatada la ausencia de una verdadera derogación, debemos establecer la correspondencia entre los preceptos de la Ley 18/1991 y los preceptos de la Ley 8/1987 y del Real Decreto 1307/1988, para lo cual partiremos de esta última disposición.

#### 1. Artículo 56. Tributación de los Planes de Pensiones.

El artículo 56 excluye a los Planes de Pensiones de la sujeción pasiva por el Impuesto sobre Sociedades, tal vez innecesariamente ya que carecen de personalidad jurídica, y del régimen de imputación previsto en el derogado artículo 12 de la Ley 44/1978, del IRPF.

El artículo 12 de la Ley 44/1978 está derogado expresamente, de aquí que la remisión debamos entenderla efectuada al artículo 10 de la Ley 18/1991, del IRPF, que es la que regula el régimen de atribución de rentas.

2. Los artículos 57, 58, 59 y 60 regulan materias ajenas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Artículo 61. Imputación y deducción de contribuciones.

Este precepto, en cuanto se refiere a los partícipes, se corresponde con el artículo 26 f) de la Ley 18/1991. Es sin embargo dudosa la vigencia de la norma que establece respecto de las liberalidades.

En efecto, el artículo 26 f) de la Ley 18/1991 califica las contribuciones a los Planes de Pensiones como rendimientos, en especie, sin discernir acerca del título jurídico por el cual se realizan.

4. El artículo 62 regula materias ajenas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. Artículo 63. Tributación de las cantidades imputadas a los partícipes en los Planes de Pensiones.

El número 1 del artículo 63 regula la integración en la base imponible del IRPF que grava al partícipe de las contribuciones efectuadas por el promotor. Se corresponde con el artículo 26 f) de la Ley 18/1991.

El número 2 del artículo 63 se refiere a la tributación de las contribuciones calificables de liberalidades, que se aloja en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Es dudosa la vigencia de este número, que, además, no tiene correspondencia con el texto de la Ley 18/1991, del IRPF.

El número 3 del artículo 63 excluye de retención a las contribuciones de los promotores. Este artículo se corresponde con el artículo 53.2 del Real Decreto 1841/1991, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.

6. Artículo 64. Deducción en la base imponible del IRPF.

El número 1 regula la reducción de la base imponible respecto de contribuciones y aportaciones a los Planes de Pensiones. Se corresponde con el artículo 71.1 de la Ley 18/1991, advirtiéndose que el límite de cantidad ha sido elevado a 750.000 pesetas.

También el número 2 del artículo 64 se corresponde con el artículo 71.1, debiendo observarse, sin embargo, que a los efectos de la aplicación del límite no se acumularán las canti-

dades relativas a derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares, sino únicamente las abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte.

El número 3 del artículo 64 no es sino una norma de carácter meramente didáctico.

#### 7. Artículo 65. Deducción en la cuota del IRPF.

Este precepto está derogado por la Ley 18/1991, por cuanto que la misma no prevé semejante deducción entre las que regula, siendo así que las deducciones tienen carácter cerrado y que, además, la elevación del límite absoluto a 750.000 pesetas ha quitado su razón de ser a las deducciones de la cuota en esta materia.

#### 8. Artículo 66. Integración de las prestaciones en el IRPF.

Regula la tributación de las prestaciones percibidas por partícipes o beneficiarios. Se corresponde con el artículo 25 k) de la Ley 18/1991.

#### 9. Artículo 67. Normas particulares de integración.

El primer apartado del artículo 67 trata de la forma en cómo deben integrarse en la base imponible las prestaciones recibidas. Lo que en él se prevé es perfectamente compatible con lo que el artículo 59 de la Ley 18/1991, del IRPF, establece para el tratamiento de las rentas irregulares.

El segundo apartado prohíbe la minoración de las prestaciones a integrar en la base imponible en el importe de las contribuciones imputadas que por causa de los límites no pudieron ser deducidas. En la actualidad el exceso no deducible se presentará tan sólo cuando opere el límite previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 71, pero el precepto reglamentario es compatible con lo establecido en el artículo 25 k) de la Ley 18/1991, del IRPF.

#### 10. Artículo 68. Régimen de imputación de rendimientos.

Este precepto es correlativo del artículo 56. El artículo 10 de la Ley 18/1991, del IRPF, regulador del régimen de atribución de rentas no hace mención a los Planes de Pensiones, tal vez por entender que es innecesario. En todo caso, no parece que deba haber problema alguno en admitir la vigencia del artículo 68.

#### 11. Artículo 69. Disolución y liquidación de Planes de Pensiones.

El artículo 69 prevé las consecuencias de la disolución y liquidación de un Plan de Pensiones, limitándose a dar el tratamiento propio de las prestaciones a los recursos patrimoniales entregados, lo que parece totalmente congruente con lo previsto en el artículo 25 k) de la Ley 18/1991, del IRPF.

## 12. Artículo 70. Ambito de aplicación (fórmulas alternativas).

Este precepto tiene un valor interpretativo. En efecto, el artículo 25 k) de la Ley 18/1991, del IRPF, se refiere a «los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987» y el artículo 26 f) a los «sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones».

A nuestro entender ambas expresiones son equivalentes, pero en sí mismas son crípticas, de aquí el valor del artículo 70 del Real Decreto 1307/1988, a cuyo tenor, por sistema alternativo, debemos entender todo aquel que cubra prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones, es decir, prestaciones derivadas de la producción de las siguientes contingencias: Jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad e invalidez.

## 13. Artículo 71. Deducibilidad en la imposición personal.

Este precepto afecta exclusivamente al Impuesto sobre Sociedades en cuanto que establece los requisitos de deducibilidad de las contribuciones empresariales. A nuestro entender no es del todo correcto, porque omite el requisito básico de que el sistema de previsión genere un derecho económico firme en favor de las personas a quienes se vinculan las contribuciones.

## 14. Artículo 72. Obligación de información.

Se trata de una remisión irrelevante al artículo 72 de la Ley General Tributaria.

## 15. Artículo 73. Imputación fiscal de las contribuciones.

Este precepto ordena la imputación de las contribuciones deducibles, pero como quiera que para ser deducibles las contribuciones han debido ser imputadas (art. 71), cabe interpretar que la imputación es facultativa. En el mismo sentido cabe interpretar el artículo 26 f) de la Ley 18/1991, si bien con cierta dificultad.

## 16. Artículo 74. Pago del IRPF resultante de la imputación fiscal.

Este precepto distingue según que el sujeto pasivo que recibe la imputación resulte o no titular de los fondos constituidos.

Si es titular de los fondos constituidos, la deuda tributaria resultante de la imputación debe ser íntegramente satisfecha, pero si no lo es se establece un sistema de diferimiento. A nuestro entender este precepto está vigente, en cuanto que lo en él establecido no resulta incompatible con la Ley 18/1991.

### 17. Artículo 76. Tributación de las prestaciones.

Este precepto regula, como ya sabemos, la integración en la base imponible del IRPF de las prestaciones derivadas de los sistemas alternativos. Pese a su aparente incompatibilidad con lo establecido en el artículo 25 k) de la Ley 18/1991, debemos entenderlo vigente, y, además, que conforme a lo en él establecido ha de interpretarse el mencionado precepto legal.

No está en vigor, sin embargo, el último párrafo, pues algunas prestaciones sí estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### 18. Disposición adicional.

En cuanto referida al Impuesto sobre Sociedades, no ha sido afectada por la Ley 18/1991.

### 19. Disposiciones transitorias.

Llamadas a surtir efecto durante un período de tiempo limitado, no pueden ser, por su propia naturaleza, incompatibles con la Ley 18/1991.

## **B. Utilización de vivienda.**

### *a) Concepto y casos comprendidos.*

Probablemente ésta sea la más típica retribución en especie junto a la utilización de vehículos.

La letra a) del artículo 26 expresamente tipifica la retribución en especie consistente en la utilización de vivienda.

El citado precepto establece que la utilización ha de ser «por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado».

Tres situaciones diferentes se contemplan en la norma:

- La utilización de vivienda por personas que ostenten una representación política.
- La utilización de vivienda por los funcionarios y demás empleados públicos.
- La utilización de vivienda por empleados, en general.

El precepto encierra grandes dosis de «populismo», ya que a su tenor la utilización de vivienda va a determinar una renta en especie para las más altas magistraturas. Sin embargo, en nuestro criterio esto es discutible, porque debemos considerar que toda retribución en especie exige la existencia de «fines particulares», lo que puede no acontecer en estos casos, pues la utilización de un inmueble con destino a vivienda se hace por imperativo institucional o por razones de seguridad derivada del cargo. En todo caso, además, habría que deslindar, en el conjunto del inmueble, la parte que está destinada a vivienda de aquella otra que está afectada a fines o funciones estrictamente políticas.

Posiblemente la justicia reclame este deslinde, por difícil que sea, porque no parece adecuado imputar al cargo político una remuneración en especie respecto de un inmueble que utiliza para fines públicos; pero, tal vez, tampoco sería justo considerar que en dicha utilización no hay ninguna finalidad particular, porque en tal caso llegaríamos al absurdo de entender que el cargo público no tiene vida privada. Se trata, en definitiva, de una cuestión de medida que la ley no aborda, posiblemente por tratarse de una materia reglamentaria.

Los empleados públicos pueden utilizar la vivienda de manera voluntaria (Delegados de Hacienda) u obligatoria (Casa-cuartel de la Guardia Civil). No hay duda de que en el primer caso estamos ante una retribución en especie; el segundo es opinable.

En efecto, nadie osaría imputar a un militar en campaña retribución en especie por la utilización de las instalaciones del campamento, base o centro militar, porque no se halla allí para fines particulares sino por razones del servicio. Pero esta conclusión no será adecuada, sin embargo, en la hipótesis de utilización de pabellones militares. La clave se halla en la finalidad para la que se utilizan las viviendas.

Respecto de los empleados en general caben las mismas consideraciones, pues cuando el puesto de trabajo desempeñado exija la utilización de un inmueble determinado, no parece que pueda concurrir el elemento de los «fines particulares». El ejemplo socorrido es el del farero.

La ley permitirá solventar con buen criterio todos estos casos, habida cuenta que la retribución en especie exige la concurrencia de los fines particulares.

#### *b) Valoración.*

El artículo 27, uno a) contiene las normas de valoración de esta retribución en especie, distinguiendo entre viviendas arrendadas y viviendas propiedad de la empresa o de la entidad pública cedente.

##### 1. Viviendas arrendadas.

La vivienda arrendada por la empresa y puesta a disposición del empleado genera para éste una retribución en especie igual a la cuantía del arrendamiento satisfecho.

Si el arrendatario fuera el empleado y la empresa se limitase a reembolsarle el precio o canon arrendaticio, no estamos ante una retribución en especie, sino dineraria. Enseguida advertimos que es más provechoso para el contribuyente que la retribución sea en especie, y por tanto que el contrato de arrendamiento esté a nombre de la empresa. La razón estriba, como ya sabemos, en la forma de calcular el ingreso a cuenta.

## 2. Vivienda propiedad de la empresa, o poseída en virtud de cualquier otro derecho real.

En este caso, se tomará el 2 por 100 del valor del inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, que será, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 19/1991, el mayor de los tres siguientes:

- El valor catastral.
- El comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.
- El valor de adquisición.

Si los valores catastrales reflejaran la realidad y los valores de adquisición fueran correctamente declarados nada habría que objetar a esta regla, pero la práctica enseña que no es así. Los valores catastrales están muy bajos, y, por tanto, la capacidad económica deducida en base a ellos a los efectos de cuantificar la retribución en especie puede ser fuente de injusticias. Inmuebles adquiridos recientemente y escriturados correctamente van a deparar una retribución en especie muy elevada por relación a inmuebles adquiridos años atrás respecto de los cuales probablemente prevalecerá un exiguo valor catastral.

El riesgo de llegar a un valor diferente en caso de viviendas idénticas es elevado. La igualdad en el valor solamente se hubiera alcanzado:

- Aplicando el mismo método, cualquiera que sea la relación jurídica que la empresa tenga respecto de la vivienda cedida al empleado.
- Aplicando el mismo método, cualquiera que fuere el valor que prevaleciere en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Se estima que lo más idóneo hubiera sido acudir al valor catastral en todo caso, supliendo su endeblez con la elevación del coeficiente. El inconveniente de este método es que en el caso de viviendas arrendadas podría existir una disparidad entre el gasto para la empresa y la retribución para el empleado, pero teniendo en cuenta que con el sistema actual esta disparidad también existirá en el caso de viviendas propiedad de la empresa, parece más adecuado preservar el principio de igualdad, que el hecho de la correspondencia entre el ingreso y el gasto.

### 3. Límite de valoración.

Cuando proceda la valoración en función del Impuesto sobre el Patrimonio, la retribución en especie tendrá como límite el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones que perciba el sujeto pasivo por causa de la misma relación laboral o cargo.

El límite versa sobre el rendimiento del trabajo personal en dinero derivado del mismo cargo o empleo, más precisamente sobre los rendimientos íntegros.

No hallamos un motivo que explique la razón por la cual este límite no se aplica respecto de la valoración por el alquiler, salvo que se estime que ésta es perfectamente correcta y no precisa de matización alguna. Esto es cierto, pero, una vez más, el principio de igualdad queda preterido.

Veamos, por último, un ejemplo de valoración:

#### *Vivienda propiedad de la empresa*

Valor catastral .....	8.000.000
Precio adquisición (año 1980).....	5.000.000

#### *Alquiler vivienda mismo edificio*

Y mismas características (anual).....	1.000.000
Contraprestación dineraria .....	7.000.000

Valor rendimiento en especie:

$$8.000.000/2\% = 160.000$$

Límite:

$$7.000.000/10\% = 700.000 \text{ (no opera)}$$

En el mismo bloque de viviendas la empresa es arrendataria de otra de características similares que ha cedido a otro empleado cuya remuneración es la misma que la anteriormente señalada.

Valor catastral .....	8.000.000
Precio adquisición (para el arrendador).....	15.000.000
Alquiler vivienda .....	1.000.000
Contraprestación dineraria .....	7.000.000
Valor rendimiento en especie .....	1.000.000
Límite .....	No se aplica

Puede observarse que la misma retribución tiene una valoración muy diferente, según cuál sea el método de valoración que se aplique. Tal vez podrá aducirse que los números propuestos son forzados o irreales. En absoluto. En Madrid, Barcelona y otras grandes capitales creo que es muy difícil encontrar una vivienda de 8.000.000 de renta catastral por un precio de 80.000 pesetas mensuales, siendo lo más probable que el canon arrendatario se sitúe, más bien, alrededor de las 140.000 ptas. en zonas céntricas y semicéntricas.

### C. Utilización o entrega de vehículos automóviles.

#### a) Concepto y casos comprendidos.

Es rendimiento en especie tanto la utilización como la entrega de vehículos automóviles. Ahora bien, en el caso de utilización es preciso que ésta se realice para fines particulares.

La utilización para fines particulares o fines de la empresa rara vez se presentarán en estado puro, sino que, más bien, el caso mixto será el más abundante. Entonces se presenta el problema de determinar la parte correspondiente de cada tipo de utilización, así como el señalamiento de a quién corresponde la carga de la prueba.

En teoría es fácil responder a la primera pregunta. La distribución se realizará en función del tiempo de utilización. Corresponderá, en primer término, a la empresa que debe efectuar el ingreso a cuenta adoptar una decisión al respecto, que supone una confesión acerca del hecho de la utilización para fines particulares del vehículo por la parte que se someta a ingreso a cuenta. Como tal confesión hace prueba contra el que la realiza, pero no a su favor, de aquí que la Inspección de los Tributos no esté obligada a rebatir el pronunciamiento del obligado a efectuar el ingreso a cuenta, pero si decide modificar el mismo habrá de fundamentar su postura en una base de hechos suficientemente convincentes, frente al eventual juzgador.

*b) Valoración.*

El artículo 27, uno b) regula separadamente la entrega y el uso.

1. Entrega.

La retribución en especie se valorará en el coste de adquisición que para el empresario ha tenido el vehículo, incluidos los impuestos que hayan gravado la adquisición [art. 27 b)].

La regla de valoración es correcta, pero incompleta. En efecto, algunos casos no están comprendidos en la misma, lo cual, por otra parte, es normal.

Veamos dos casos señalados: Entrega de vehículo usado y entrega de vehículo financiado mediante el sistema de arrendamiento financiero.

El vehículo usado tiene un valor inferior, en ocasiones muy inferior, respecto del nuevo. Sin embargo, la norma no da margen para una interpretación lógica consistente en aplicar el valor normal de mercado.

Tratándose de vehículos financiados mediante arrendamiento financiero, el coste de adquisición admite una doble versión, según que contemplemos la dimensión jurídica o la financiera.

Desde la perspectiva jurídica, la propiedad se adquiere por causa del ejercicio de la opción de compra, y, por tanto, el coste de adquisición debe identificarse con el precio de la citada opción. Desde la perspectiva financiera, sin embargo, el coste de adquisición es el valor de contado satisfecho por la entidad de arrendamiento financiero para adquirir el vehículo, técnicamente recuperación de coste. La lógica aconseja adoptar como valor de la retribución en especie el valor de mercado pero la conceptualización fiscal del arrendamiento financiero contenida en la Ley 26/1988 no ayuda en este empeño.

Ha de observarse que la Ley 18/1991 no crea el problema de los vehículos financiados a través del arrendamiento financiero, sino que simplemente padece la deficiente regulación, por otra parte comprensible antes del Plan General de Contabilidad, establecida por la Ley 26/1988.

Veamos, por último, un ejemplo de valoración:

Vehículo nuevo. Precio de contado más impuestos: 4.200.000 pesetas. La retribución en especie es 4.200.000 pesetas.

Vehículo nuevo. Precio de contado más impuestos: 4.200.000 pesetas. La empresa lo ha financiado mediante el siguiente contrato de arrendamiento financiero:

	Año 1.º	Año 2.º
Recuperación	2.000.000	2.100.000
Intereses	300.000	200.000
Opción		100.000

El coste de adquisición, desde una perspectiva jurídico-formal es 100.000 pesetas, aunque financieramente es 4.200.000 pesetas. La entrega de un vehículo en estas condiciones, cuyo valor de mercado será muy superior a 100.000 pesetas, aunque inferior a 4.200.000 pesetas, no parece lógico que se constriña al precio de la opción de compra.

Cuestión diversa, que trataremos en su momento, es si la entrega de un vehículo genera un rendimiento de carácter irregular.

## 2. Uso.

Dentro del uso hay que distinguir dos situaciones diferentes según que el vehículo sea o no propiedad de la empresa.

### 2'. Vehículos que son propiedad de la empresa.

En este caso se tomará el 15 por 100 del coste de adquisición. Se vuelven a plantear aquí los mismos problemas examinados anteriormente al tratar de la entrega. En efecto, no parece lógico dar igual trato al vehículo nuevo que al vehículo usado, y tampoco parece lógico tomar como coste de adquisición el precio pagado por el ejercicio de la opción de compra.

### 2". Vehículos que no son propiedad de la empresa.

En este caso se tomará el importe abonado por la empresa para su utilización.

En la mayoría de los casos, la empresa dispondrá de la posesión del vehículo cuya utilización cede al empleado a título de arrendatario o bien a través de un contrato de arrendamiento financiero. Es en este último supuesto donde, nuevamente, van a surgir los problemas. En efecto, cuando el precio de la opción de compra es inferior al valor residual, las cuotas de arrendamiento financiero no solamente remuneran la utilización, sino también la futura adquisición. En este supuesto lo equitativo sería valorar la retribución en especie sobre el 15 por 100 del coste de adquisición del vehículo para la sociedad de arrendamiento financiero.

Veamos, por último, un ejemplo de valoración:

La empresa cede al empleado la utilización de un vehículo que tiene tres años de antigüedad, cuyo coste de adquisición fue 3.000.000 pesetas y su valor de mercado es 1.000.000 de pesetas:

Valor rendimiento en especie:

$$3.000.000/15\% = 450.000 \text{ ptas.}$$

La misma empresa cede a otro empleado la utilización del mismo modelo de vehículo que ha comprado recientemente en el mercado de usados por 1.000.000 de pesetas.

Valor rendimiento en especie:

$$1.000.000/15\% = 150.000 \text{ ptas.}$$

La misma empresa cede a otro empleado la utilización del mismo modelo de vehículo, anteriormente utilizado por un tercer empleado, adquirido por el ejercicio de la opción de compra en un contrato de arrendamiento financiero, en la cantidad de 100.000 pesetas.

Valor rendimiento en especie:

$$100.000/15\% = 15.000 \text{ ptas.}$$

La misma empresa cede a un empleado un vehículo del que dispone en régimen de arrendamiento por un canon mensual de 40.000 pesetas.

Valor rendimiento en especie:

$$480.000 \text{ ptas. (20.000 x 12)}$$

La misma empresa cede a otro empleado el mismo modelo de vehículo del que dispone en régimen de arrendamiento financiero, a tres años, mediante cánones anuales de 1.160.000 pesetas y opción de compra 8.000 pesetas.

Valor rendimiento en especie: 1.160.000 ptas.

### 3. Uso y posterior entrega.

En caso de uso y posterior entrega se tomará el valor de mercado.

Esta regla es equitativa y conducirá a valoraciones adecuadas, excepto que medie previamente un contrato de arrendamiento financiero y prevalezca una interpretación formalista del mismo. En efecto, en contratos de arrendamiento financiero a dos años (mínimo legal posible), el valor de mercado superará largamente, en la mayoría de los casos, el precio de la opción de compra. En consecuencia, si se han valorado las retribuciones en especie en función de las cuotas pagadas a la sociedad de leasing, no parece dudoso afirmar que existe un exceso de imposición.

Veamos un ejemplo:

	Año 1.º	Año 2.º
Recuperación	2.000.000	2.100.000
Interés	300.000	200.000
Opción		100.000

Valor de mercado: 800.000

La retribución en especie será:

$$2.000.000 + 2.100.000 + 800.000 = \underline{\underline{4.900.000}}$$

El coste real ha sido:

$$2.000.000 + 2.100.000 + 100.000 = \underline{\underline{4.200.000 \text{ ptas.}}}$$

Existe un exceso de 4.100.000.

c) *Consideración especial del arrendamiento financiero.*

Hemos podido comprobar que una gran parte de los problemas que la entrega y utilización de vehículos puede deparar, derivan del contrato de arrendamiento financiero interpretado desde una perspectiva formal.

En efecto, en el caso de entrega, si el precio pagado por el ejercicio de la opción de compra se toma como coste de adquisición existirá una clara infravaloración de la retribución en especie. En el caso de utilización de vehículos propiedad de la empresa, también habrá infravaloración si tomamos como coste de adquisición el valor de la opción de compra. En sentido contrario, tratándose de vehículos objeto del contrato de arrendamiento financiero que todavía no son propiedad de la empresa existirá una supervaloración de la retribución en especie, inicialmente de carácter temporal, que se convertirá en definitiva e, inclusive, se aumentará en caso de ejercicio de la opción de compra.

¿Qué hacer? Lo primero que debemos preguntarnos es si la Ley 18/1991 obliga a interpretar el contrato de arrendamiento financiero, respecto de una retribución en especie definida por la utilización o entrega de un vehículo, en los siguientes términos:

- Cuotas de arrendamiento: Importe abonado por la empresa para utilizar el vehículo.
- Precio pagado por el ejercicio de la opción de compra: Coste de adquisición para el empleador.

La respuesta depende no tanto de la norma fiscal cuanto de la interpretación del contrato de arrendamiento financiero. En efecto, si dividimos este contrato en sus componentes, arrendamiento y opción de compra, y los consideramos separadamente, tal vez debamos llegar a la conclusión precedente porque, de una parte, según el artículo 1.542 del Código Civil, «en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el *goce* o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto», y según el artículo 1.451 del propio «la promesa de vender o *comprar*, habiendo conformidad en la cosa y el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato», pero si consideramos conjuntamente ambos contratos, y examinamos su verdadera causa, tal vez lleguemos a una conclusión diferente. Porque, en efecto, cuando el valor de la opción de compra es notablemente inferior al valor residual del bien objeto del contrato, estamos ante una compraventa cuyo precio es financiado por la sociedad de arrendamiento financiero, en cuyo caso procedería lo siguiente:

- En el caso de entrega del vehículo, valorar la retribución en especie por el importe del precio que la sociedad de arrendamiento financiero ha satisfecho al proveedor.

- En el caso de uso del vehículo, valorar la retribución en especie en el 15 por 100 del precio antedicho.
- En el caso de uso y posterior entrega, valorar la retribución en especie en el valor de mercado del vehículo.

¿Son válidos estos efectos en el marco de la Ley 18/1991? Desde luego, sí es válida la interpretación que hemos ofrecido del contrato de arrendamiento financiero, porque la citada ley nada establece sobre el contrato de arrendamiento financiero en relación a la valoración de la retribución en especie.

Ciertamente que hasta el momento del ejercicio de la opción de compra la empresa no tiene la propiedad del vehículo, pero también es cierto que cuando por las condiciones económicas en que se celebra el contrato no existen dudas acerca del ejercicio de la misma, la opción de compra deja de tener sustantividad propia, pues en el negocio jurídico en que se inserta no cumple la función jurídica que le es propia. Diríase que la opción de compra se ejercita tácitamente en el momento de la celebración del negocio jurídico, aunque la expresión formal de su ejercicio se deja para un momento posterior.

Este esfuerzo interpretativo acerca del verdadero contenido de determinados contratos de arrendamiento financiero, de cuya consistencia se derivaría una más correcta y equitativa valoración de la retribución en especie, entendemos que es posible a tenor de las normas que sobre interpretación de los contratos establece el Código Civil. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.281 a 1.289 del citado texto, es esencial el conocimiento de la voluntad de las partes, es decir, que la intención prima sobre el sentido literal, lo cual no es sino una manifestación de la concepción espiritualista del negocio.

#### **D. Préstamo con tipos de interés inferiores al legal del dinero.**

##### *a) Concepto y casos comprendidos.*

Con anterioridad a la Ley 18/1991, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1986, había negado la calificación de retribución en especie al supuesto de concesión de préstamos con intereses reducidos a los empleados, en base a que, en el supuesto enjuiciado, la concesión de un crédito con las características citadas no remuneraba la prestación del trabajo. Muy discutible fue esta sentencia, hoy en día superada, felizmente, pues no cabe duda que la ventaja patrimonial que deparaban estos negocios para el empleado denotaban en el mismo cierta capacidad económica.

Ahora bien, el acierto del legislador queda empañado por la disposición adicional 21.<sup>a</sup>, a cuyo tenor se excluye de la consideración de retribución en especie a «los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a dicha fecha».

Así pues, nos encontramos, después de la entrada en vigor de la Ley 18/1991, que la diferencia entre el interés legal del dinero y el interés convenido es retribución en especie del trabajo personal, excepto cuando el préstamo se hubiere perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Es difícil encontrar una explicación técnica y mucho menos de equidad para la norma transitoria precitada, pues, en principio, «aparenta ser totalmente inconsecuente con el contenido general del nuevo texto legal, extraordinariamente celoso a la hora de procurar la tributación de este tipo de remuneraciones» (Arthur Andersen).

Debe observarse, por otra parte, que la disposición adicional 21.<sup>a</sup> se refiere a las retribuciones en especie, sin matizar si éstas derivan o no del trabajo personal, por lo que, en principio, caben bajo su amparo la totalidad de las retribuciones en especie, cualquiera que sea la causa de tal remuneración.

En su virtud, se habrán podido realizar préstamos a bajo interés o interés nulo en favor de empleados, probablemente directivos, anticipando remuneraciones futuras, con la característica fiscal de que estas remuneraciones no son ingreso computable pero sí gasto fiscalmente deducible.

#### *b) Valoración.*

La remuneración en especie se valora por «la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período».

La norma de valoración es clara en su intención, pero suscita algunas dudas. Entre otras, las siguientes:

El interés que sirve de término de comparación es el pagado, no el devengado, que, sin embargo, es el que constituye gasto fiscalmente deducible. De esta forma, un préstamo concertado al 5% pagadero anualmente permite diferir el rendimiento del trabajo en especie un período impositivo.

Veamos un ejemplo:

La Sociedad XX concede a un empleado un préstamo de 10.000.000 de pesetas el día 31 de enero de 1992, que deberá ser reembolsado, con sus intereses, el día 31 de enero de 1993. Supuesto que el interés legal del dinero sea 10 por 100, la valoración de la retribución en especie será:

Interés legal del dinero .....	1.000.000
Interés pagado .....	500.000
	-----
Retribuciones en especie .....	<u>500.000</u>

La imputación temporal parece que corresponde al período impositivo de 1993, ya que en él concurre la circunstancia que permite valorar la retribución en especie: El pago del interés.

Tal vez hubiera sido más correcto establecer la comparación entre el interés legal del dinero y el interés devengado, pero ha de reconocerse que la magnitud pagada es cierta, pertenece al mundo de lo realizado, en tanto que la magnitud devengada se deriva de una estimación, por muy acertada que ésta pueda ser y aunque de la misma quede constancia en los libros de contabilidad. La perfección técnica ha cedido el paso a la razón práctica.

En segundo lugar, la norma no precisa cuál es el tipo de interés legal que deberá ser utilizado, pudiendo ser el vigente en la fecha de concesión del préstamo o el vigente en la fecha del pago de los intereses. A nuestro entender este último es el más adecuado, porque la retribución en especie es contraprestación de un servicio prestado en régimen de dependencia laboral durante un tiempo determinado.

*c) Aplicación del préstamo a la adquisición de vivienda habitual.*

Hasta el límite de 800.000 pesetas son deducibles los intereses de los préstamos invertidos en la adquisición o mejora de vivienda habitual. Los préstamos de interés reducido pueden ser aplicados a esta finalidad, planteándose el problema de si la retribución en especie, valorada en la forma expuesta, puede considerarse que son intereses. A nuestro entender la respuesta es positiva, porque, en otro caso, se haría de peor condición al perceptor de la retribución en especie en relación al perceptor de la retribución dineraria.

Veamos un ejemplo:

Sean dos trabajadores, A y B. A recibe un sueldo de 8.000.000 de pesetas y B un sueldo de 7.200.000, además de un préstamo por importe de 10.000.000 de pesetas al 2 por 100, siendo el interés legal del dinero el 10 por 100. Ambos adquieren una vivienda, a cuyo efecto A ha solicitado un préstamo de 10.000.000 de pesetas cuyo interés es el legal del dinero, que se cifra en el 10 por 100.

Remuneración de A .....	8.000.000 ptas.
Remuneración de B (metálico) .....	7.200.000 ptas.
(Especie) .....	800.000

10.000.000/10% .....	1.000.000
----------------------	-----------

10.000.000/2% .....	200.000
---------------------	---------

<u>800.000</u>
----------------

Deducción de intereses de A .....	800.000
-----------------------------------	---------

Deducción de intereses de B .....	800.000
-----------------------------------	---------

Situación económica posterior al pago de intereses:

Se observa que a los mismos hechos (misma remuneración, adquisición de vivienda) se da el mismo tratamiento.

A .....	7.000.000 (8.000.000 – 1.000.000)
---------	-----------------------------------

B .....	7.000.000 (7.200.000 – 200.000)
---------	---------------------------------

## **E. Manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.**

### *a) Concepto y casos comprendidos.*

De todos los conceptos referidos será el de manutención el que presente mayores problemas, de una parte, porque los gastos de manutención pagados como parte de las asignaciones para gastos de viaje se excluyen de tributación [art. 25 i)], y de otra, porque los servicios rebajados de los comedores de empresa quedan expresamente excluidos de la remuneración en especie.

A los efectos de delimitar lo que se entiende por comedores de empresa se deberá acudir a la legislación laboral, debiendo tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la disposición final 4.<sup>a</sup> del Estatuto de los Trabajadores, es deber del empresario establecer locales-comedores para el personal cuando éste no goce del tiempo mínimo de dos horas para la comida, viniendo obligado a servir comidas a precio módico cuando la plantilla sea superior a 50 trabajadores.

Por viajes de turismo hemos de entender los realizados para fines particulares pero no los realizados para fines de la actividad empresarial. En algunas compañías de transporte aéreo los empleados pueden realizar uno o varios vuelos gratuitamente, siempre que haya plazas libres, lo que a nuestro entender constituye una retribución en especie, si bien no englobada bajo el concepto de viajes de turismo, pues la utilización del servicio aéreo puede ser para otra finalidad, aunque también particular, diferente.

Los economatos de carácter social no determinan para un beneficiario remuneraciones en especie, debiéndose acudir a la legislación laboral para determinar el citado concepto (disposición final 4.<sup>a</sup> Estatuto de los Trabajadores, y Decreto 21-3-1958, básicamente). Tampoco constituye retribución en especie la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal. Bajo esta denominación podemos incluir a los servicios médicos de empresa (Orden de 21-11-1959), guarderías infantiles (Orden 12-2-1974) y a los fondos bibliográficos (Orden 28-1-1983), entre otros.

Adviértase, por último, que la asistencia a ferias, convenciones, realización de viajes para la promoción de productos, comidas con clientes, etc. no constituyen retribución en especie en cuanto que los consumos derivados no se realizan con fines particulares.

### *b) Valoración.*

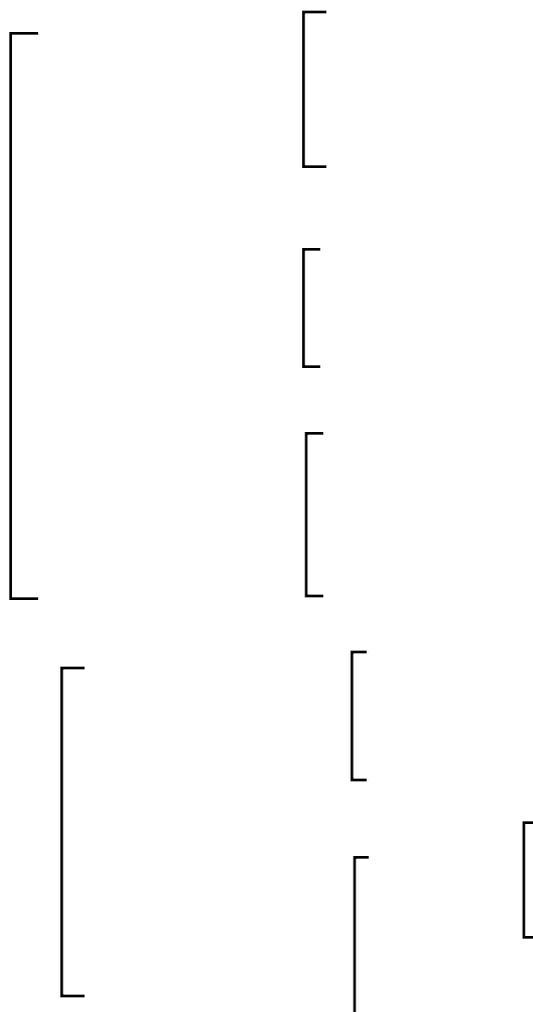
El coste para el empresario incluidos los tributos que guían la operación [art. 27, uno d)].

**F. Contratos de seguro.**

*a) Concepto y casos comprendidos.*

De acuerdo con la Ley del Contrato del Seguro Privado, distingue la doctrina mercantil dos clases de seguros: El seguro contra daños o de estricta indemnización y el seguro de previsión, capitalización, ahorro o riesgo sobre las personas.

Ofrecemos un esquema de clasificación, siguiendo a Brossetta:



La remuneración en especie aparece cuando la empresa satisface primas por un contrato de seguro del cual es beneficiario el trabajador empleado o alguna o algunas personas por él designadas, quedando excluidos, únicamente, los seguros de accidente laboral y de responsabilidad civil. Los restantes seguros pueden determinar una retribución en especie, aunque normalmente serán los seguros sobre las personas y sobre daños en sus patrimonios los que efectivamente la determinen.

Debe tenerse en cuenta que aquellos seguros que constituyan sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones, están tipificados en la letra f) del artículo 26, lo que reviste una importancia superlativa a efectos de la retribución en especie, pues, como ya hemos expuesto, en el caso de los citados sistemas alternativos únicamente se produce la retribución en especie si el empresario opta por la imputación, según la doctrina administrativa.

*b) Valoración.*

El valor de la retribución en especie es el coste del seguro para el empleador, incluidos los tributos que gravan la operación [art. 27, uno d)].

No especifica el texto legal si se trata de la prima pagada o de la prima que contablemente ha sido cargada, como coste, a la cuenta de pérdidas y ganancias, pero parece prudente entender que en aquellos casos en los que se satisface una prima única por toda la duración del contrato, la retribución en especie habrá de valorarse de acuerdo con el devengo contable de la cantidad satisfecha en concepto de prima.

*c) Seguros que habilitan una deducción en la cuota.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78, cuatro, determinados seguros habilitan una deducción en la cuota. En cuanto que la retribución en especie venga determinada por alguno de estos seguros entendemos que ha lugar la deducción.

## **G. Gastos de estudio y manutención.**

*a) Concepto y casos comprendidos.*

Son rendimientos en especie las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudio y manutención de los empleados o de sus parientes [art. 26 g)], quedando excluidos los estudios organizados y financiados por las empresas [art. 26 g) segundo párrafo].

El texto legal, sumamente impreciso, ha necesitado de un complemento reglamentario, contenido en el artículo 5.º del Real Decreto 1841/1991. A su tenor, quedan excluidos de la retribución en especie los estudios que reúnan los siguientes requisitos:

- Que están dispuestos y financiados por las empresas para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal.
- Que están exigidos por el desarrollo de las actividades laborales del empleado.

Los citados estudios pueden ser dirigidos y realizados por personas o entidades especializadas.

Observemos que el texto reglamentario ha matizado sutilmente, pero con buen sentido, el texto legal, pues donde éste decía «estudios organizados», aquél dice «estudios dispuestos», con lo cual se da cabida a los cursos, muy frecuentes, de formación del personal organizados por terceros, incluso en régimen abierto.

En realidad, no cabía llegar a otra conclusión, si tenemos en cuenta que la retribución en especie exige un consumo «para fines particulares».

#### *b) Valoración.*

La retribución en especie se valora al coste para el empleador [art. 27 d)].

### **III. RETRIBUCIONES EN ESPECIE: INGRESO A CUENTA**

#### **A. Descripción del sistema de ingreso a cuenta.**

El artículo 27, dos, establece la posibilidad de realizar un pago a cuenta sobre las retribuciones en especie, que el artículo 53 del Real Decreto 1841/1991 ha desarrollado en los siguientes términos:

1. Base de cálculo del ingreso a cuenta: El valor de la retribución en especie.
2. Porcentaje aplicable: El de la tabla de retenciones (art. 45 Real Decreto 1841/1991), con el límite del 15 por 100.

### 3. Excepciones a la obligación de realizar el ingreso a cuenta:

- Contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones.
- Cantidades satisfechas por los empresarios para sistemas de previsión social alternativos al de Planes de Pensiones, en cuanto hayan sido objeto de imputación.

Entendemos, aunque el texto reglamentario pueda ser causa de confusión, que respecto de las cantidades pagadas no imputadas en los sistemas alternativos no cabe el ingreso a cuenta, pues no se trata de retribuciones en especie, al menos en la consideración de la doctrina administrativa, según tuvimos ocasión de exponer.

### **B. Calificación del ingreso a cuenta.**

El artículo 27, tres, establece que el ingreso a cuenta tiene la consideración de rendimiento neto del trabajo personal. De acuerdo con lo establecido en el citado artículo, el rendimiento del trabajo personal a causa de una retribución en especie es la suma de estos dos componentes:

Valor de la retribución en especie + Ingreso a cuenta

La consecuencia lógica de esta norma es que el ingreso a cuenta constituya gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades que grava a la sociedad que abona la retribución en especie.

Este sencillo esquema ha sido objeto, sin embargo, de una gran polémica, planteada en términos de confrontación con la norma legal, cuyos elementos básicos son:

- El empresario hace efectivo el ingreso a cuenta en nombre del perceptor, y debe cargárselo en cuenta, pues tiene un derecho de reembolso.
- El ingreso a cuenta no constituirá, en tal caso, rendimiento del trabajo personal.

Esta tesis se puede resumir diciendo que el ingreso a cuenta solamente constituye rendimiento del trabajo personal si la empresa no ejercita el derecho de reembolso sobre el empleado.

Antes de entrar a discutir su validez en el marco del artículo 27, tres, conviene recordar que el artículo 60, dos, del Real Decreto 1841/1991, ha venido a ratificar la interpretación que natural y literalmente se deduce del precepto legal, pues con rotundidad y sin excepción afirma que «el sujeto pasivo incluirá en la base imponible ... el ingreso a cuenta».

Ahora analicemos esta doctrina que ha saltado profusamente a las páginas de la prensa, con el buen fin, digámoslo claramente, de evitar el efecto «devastador» que el nuevo tratamiento de las retribuciones en especie va a tener no sólo para los ejecutivos, «... sino también la dependiente de grandes almacenes que tiene descuentos en las compras, el empleado de Iberia que tiene descuentos en los vuelos, el administrativo de banca con un préstamo a bajo interés ...». Pues bien, a nuestro entender, la doctrina citada carece de relevancia y la polémica es artificial.

La norma fiscal no concede un derecho de reembolso, pero si éste existiera por razón de norma laboral o civil, o, simplemente, por razón de pacto entre partes, sencillamente sucedería que, manteniéndose la validez del artículo 60, dos, del Real Decreto 1841/1991, el reembolso efectuado por el empleado, obviamente, vendrá a minorar su rendimiento del trabajo personal. Ni la Ley ni su Reglamento obstaculizan esta conclusión, pero, y esto sí que es de resaltar, el derecho de reembolso no se halla en las normas fiscales.

La retribución en especie es rendimiento del trabajo personal como también lo es el ingreso a cuenta, en tanto que el reembolso del mismo por parte del trabajador disminuirá el rendimiento del trabajo personal. Todos tienen razón: Los mantenedores de la doctrina del ingreso a cuenta como pago que abre un derecho de reembolso, y el artículo 60, dos, del Real Decreto 1841/1991, que califica el ingreso a cuenta como rendimiento neto del trabajo personal. ¿Por qué, entonces, polemizar? Lo verdaderamente importante es la fundamentación jurídica del derecho de reembolso, pero éste no es un tema fiscal aunque se suscita por causa de una norma fiscal.

El artículo 60, dos, del Real Decreto 1841/1991 califica el ingreso a cuenta como rendimiento del trabajo personal, pero no impide que el rendimiento del trabajo personal se minore en el importe de la cantidad reembolsada por el trabajador al empresario. Los mantenedores de la doctrina del ingreso como pago por cuenta del trabajador no lo califican como ingreso a cuenta, pero tampoco pretenden que el rendimiento del trabajo personal quede minorado en el montante reembolsado.